



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 023 -2016-MPH/A.

Ayacucho, **14 ENE. 2016**

VISTO:

El Dictamen Legal N° 108-2015-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;



Que, a efectos de poder analizar el fondo de la pretensión administrativa por parte de la administrada, primero se debe analizar los requisitos de forma que debe contener su escrito exigidos por el artículo 113° de la Ley N° 27444, que rige el Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, de la revisión de autos se tiene que el escrito presentado por la recurrente, cumple con estos presupuestos legales de forma. Ahora bien, respecto al fondo de la pretensión, se tiene que de la revisión de autos, la recurrente al no estar conforme con la Resolución de Gerencia N° 646-2015-MPH/43.47 de fecha 23 de octubre de 2015 y encontrándose bajo el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; la recurrente formula Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución citada, argumentando lo siguiente:



- Que, en la notificación de sanción N° 004738 y el acta de constatación y/o fiscalización N° 002883-2015; ambos de fecha 14 de abril de 2015 claramente se puede apreciar que el tipo de sanción no cumple con los requisitos establecidos en el RAISA - 2011, pues se le pretende responsabilizar con el código N° 05-028, que haciendo una simple comparación del código infringido con la notificación de sanción y acta de constatación y/o fiscalización no se ajusta a la legalidad ni a la realidad de los hechos; es evidente que la imposición de la infracción es totalmente indebida. En ese sentido la Resolución Gerencial N° 742-2015-MPH/43.47., de fecha 12 de noviembre de 2015 incurre en un acto arbitrario al no respetarse el debido proceso.



Que, el administrado fue sancionado mediante Resolución de Gerencia N° 742-2015-MPH/43.47, de fecha 12 de noviembre de 2015 por la infracción: "Por utilizar la vía pública y/o frontis de su establecimiento para expender, almacenar y/o apilar mercaderías en general" con código N° 05-028, y según al acta de constatación y/o fiscalización y la notificación de sanción la infracción establecida al recurrente es "Por utilizar la vía pública, frontis y techos de su establecimiento para expender, almacenar y/o apilar mercaderías en general", evidenciándose claramente la existencia de un error material que en su momento no fue corregida por la entidad edil; por lo que resulta irrazonable y desproporcionado las medidas tomadas por parte de la autoridad administrativa;



Que, en ese sentido se tiene que tanto el acta de constatación y/o verificación N° 002883-2015-MPH, la notificación de sanción N° 4738 ambos de 14 de abril de 2015, los hechos materia del operativo realizado al local, no se encuentran a lo estipulado en el código N° 05-028, contravenido lo establecido en el Artículo 24° de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A que señala "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23° de la presente Ordenanza, luego de constatada la infracción, los órganos competentes





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

procederán a imponer al infractor la multa y las medidas complementarias que correspondan";

Que, en mérito al Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: Principio de Legalidad mediante el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines que fueron conferidos. Por ende, se tiene que para este caso no se ha respetado lo estipulado en el CISA- Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas 2011;

Que, en ese contexto, nuestra Ley de Procedimiento Administrativo General, en el numeral 1 de su artículo 202° prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10 del citado texto normativo; por tanto, podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo;

Que, los administrados tienen la facultad de contradicción administrativa por medio de los recursos impugnatorios previstos en el artículo 109° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la cual señala que frente a un acto que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia N° 742-2015-MPH/43.47, de fecha 12 de noviembre de 2015 en aplicación del artículo 202° de la Ley de Procedimiento General Administrativo N° 27444

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar que **CARECE** de objeto emitir pronunciamiento sobre el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 742-2015-MPH/43.47, de fecha 12 de noviembre de 2015 interpuesto por el recurrente Sixto Cisneros Gómez.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado Sixto Cisneros Gómez, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO
 ALCALDIA
 Med. S. Hugo Aedo Mendoza
 ALCALDE